

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5749/2015.

En sesión celebrada el 25 de mayo de 2016, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió desechar el amparo directo en revisión 5749/2015, al estimar que no se reunían los requisitos de importancia y trascendencia.

I. Concepto de la Mayoría.

Para la mayoría de los Ministros de la Primera Sala el asunto debía desecharse porque los agravios resultaban inoperantes, en tanto la recurrente no planteó argumentos eficaces para desvirtuar las razones ofrecidas por el órgano colegiado para no estudiar su planeamiento de constitucionalidad.

En esta tesitura, se señaló que en la demanda de amparo, la recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 342, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato,¹ porque a su parecer, dicha norma contiene una distinción injustificada al condicionar la procedencia de la compensación sólo a los cónyuges que se hubiesen casado bajo el régimen de separación de bienes y no en sociedad conyugal.

Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró que estos argumentos eran inoperantes, porque la sentencia reclamada se sustentó en que no se acreditaban los requisitos para la procedencia de la compensación, a saber: (i) régimen de separación de bienes; y (ii) dedicación preponderante al hogar. Así, para el órgano colegiado, aun cuando estudiara el planteamiento de constitucionalidad, y se arribará a la convicción de que el primer requisito

¹ Art. 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

(...)

VOTO CONCURRENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5749/2015

es inconstitucional, lo cierto es que subsistiría lo resuelto, en tanto, no se demostró que la recurrente efectivamente se dedicará al hogar.

En contra de tal determinación —indica la sentencia—, la recurrente, no combatió las razones que dio el órgano colegiado y su argumentación se dirigió sólo a reiterar los siguientes aspectos: (i) se acreditó que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; y (ii) la inconstitucionalidad del artículo 342-A, fracción I del código Civil para el Estado de Guanajuato. En este orden de ideas, la mayoría de los Ministros estimó que los agravios resultaban inoperantes.

II. Razones del disenso.

Si bien, consideró que es correcto que el asunto no reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ello no reside en que los agravios fueran inoperantes. Me explicó:

Atendiendo a la causa de pedir, podemos sostener que la recurrente sí combate la omisión del estudio de constitucionalidad del órgano colegiado. En efecto, en el recurso de revisión, la recurrente textualmente establece “...*el Tribunal Colegiado, debió haber ejercido el control de regularidad constitucional y debió (sic) analizado a cabalidad los elementos de la acción compensatoria que ejercí. Primero debió haber analizado los argumentos de inconstitucionalidad que vertí respecto del multicitado artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato, y posteriormente en un análisis de cuestiones de legalidad haber ejercido el control de convencionalidad para despojarme de la obligación de acreditar el aspecto referido a la preponderancia de las actividades del cuidado del hogar y mis hijas, por virtud de la gravedad de los hechos de violencia familiar a que fui sujeta la suscrita y mis hijas se me debe desincorporar de tal obligación procesal*”.

Por ello, podemos sostener que sí subiste una cuestión de constitucionalidad, consistente en que el artículo del artículo 342-A, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional porque

VOTO CONCURRENTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5749/2015

contiene una distinción injustificada al condicionar la procedencia de la compensación sólo a los cónyuges que se hubiesen casado bajo el régimen de separación de bienes y no en sociedad conyugal

Ahora bien, es preciso recordar que por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se trate además, de un asunto de importancia y trascendencia.

En ese sentido, este Alto Tribunal ha fijado como parámetros para entender que una resolución de un asunto constituirá un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; y (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Por lo anterior, el planteamiento de constitucionalidad de la quejosa, es un criterio que no dará lugar a un pronunciamiento novedoso por parte de este Alto Tribunal. En efecto, respecto a la institución de compensación, esta Primera Sala se ha pronunciado en varios precedentes, en los cuales se han establecido los siguientes criterios:

1. Su finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5749/2015

otro.² Lo que justifica que sea aplicable sólo a los matrimonios registrados bajo el régimen de separación de bienes.

2. Cuando se demanda la compensación, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición.³ Lo que justifica que en materia de compensación (y no así en alimentos) no exista la presunción de necesidad, y en todo caso la parte solicitante esté vinculada a acreditar su afirmación (dedicación preponderante al hogar).
3. Esta Primera Sala reconoció que se puede actualizar una *doble jornada laboral* cuando las mujeres además de tener un empleo remunerado, se vean obligadas a realizar tareas domésticas y de cuidado.⁴ Lo anterior se traduce en que el hecho de la cónyuge tenga un empleo remunerado no implica *per se* que no puedan colocarse en una situación de desequilibrio económico que actualice la compensación.

Por lo anterior, es correcto que el asunto se desechara, sin embargo mis razones para sostener dicha conclusión son esencialmente distintas y radican en que el tema planteado no da lugar a un pronunciamiento novedoso por este Alto Tribunal.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

AMIO/LNNR

² Contradicción de Tesis 490/2011

³ Amparo directo en revisión 4909/2014

⁴ Amparo directo en revisión 1754/2015